



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Durania, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO:** No. 54 239 40 89 001-2022-00047-00  
**PROCESO:** NULIDAD DE ESCRITURA  
**DEMANDANTE:** JAIRO ANTONIO MENA COLMENARES  
**APODERADO:** DRA. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA  
**DEMANDADOS:** ZUNILDA GUERRERO NAVARRO y OTROS

Teniendo en cuenta, el aplazamiento de la diligencia programada dentro del presente asunto.

En consecuencia, debiendo de darle continuidad al asunto, se fija como nueva fecha y hora para la audiencia, con el fin de oír al perito GERMAN FRANCISCO COLMENARES arquitecto, el día quince (15) de abril de 2024, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), ofíciase en tal sentido, haciéndosele la advertencia que se deben conectar a través de la plataforma lifesize, con sus documentos de identidad, en el link

<https://call.lifesizecloud.com/21117271>.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS DARÍO RAMÓN PARADA**  
Juez

 <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> HOY, DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2024.  <b>SECRETARIA</b>
---



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Durania, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO: No. 54 239 40 89 001-2022-00098 -00**

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA**

**SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**

**SOLICITADOS: GLADYS TERESA RAMÍREZ**

**EDWARD IVAN PÉREZ RAMÍREZ**

Entra el despacho a pronunciarse nuevamente sobre el memorial allegado por el Dr. EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA en representación del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, respecto del dictamen presentado por el perito EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS.

El citado profesional del derecho, indica en su memorial que se hiciera pronunciamiento respecto del memorial antes allegado, además que este servidor debe tomar decisiones en el término de 10 días.

En primer lugar, este estrado judicial ya se pronunció respecto de lo indicado en el primigenio memorial, ahora bien; si desea realizar una denuncia de carácter penal debe dirigirse ante la entidad correspondiente.

Siguiendo el hilo de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia expresa lo siguiente: *"...La tacha de falsedad, por tanto, supone una querrela que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc. Por supuesto, que, dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas. El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad..."*

Entonces es claro reafirmar al profesional del derecho, que este estrado judicial ya se pronunció respecto de este asunto y frente a la falsedad debe tener claro que la misma puede ser material cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y puede ser ideológica cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, como se dijo anteriormente la intervención judicial extraproceso concluye con el agotamiento del trámite, para este asunto el togado solicitó el interrogatorio de parte de los señores EDWARD IVAN PÉREZ RAMÍREZ y la señora GLADYS TERESA RAMÍREZ, y la inspección judicial en parte del predio rural San Isidro ubicado en el municipio de Durania N.S.

En segundo lugar, respecto de los términos para pronunciarse este estrado judicial, se tiene que, efectivamente la norma indica que se tiene 10 días para pronunciarse mediante autos, se ha de tener en cuenta que, en este estrado judicial se ha incrementado el número de acciones de tutela y están por encima de cualquier otro asunto, aunado a esto solo hay dos servidores (juez y secretaria).

Por último, para que proceda la tacha de falsedad de un documento, conforme lo dispone el código General del Proceso, es admitida si este documento es fundamental para fallar el proceso de lo contrario no se tiene en cuenta.

En consecuencia, de lo anterior, itero, es una prueba anticipada a un proceso no hay lugar a una decisión de fondo.

**NOTIFIQUESE;**



**LUIS DARÍO RAMÓN PARADA**

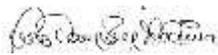
**Juez**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

HOY, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA PRIMERO (1) DE ABRIL 2024.



**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**  
[jprunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

*Proceso: ejecutivo singular*  
**Radicado:** 542394089001-2017-00019-00  
**Demandante:** LUZ MARIVELY DÍAZ ZABALA  
**Demandado:** RUBEN DARÍO MENDOZA BAUTISTA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

*“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.*

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

*“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.*

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS DARÍO RAMÓN PARADA**

**Juez**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
HOY, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2024.
SECRETARIA